

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/049/2021, TEE/JEC/051/2021, TEE/JEC/053/2021 Y TEE/RAP/011/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: SALUSTIO GARCÍA DORANTES, YESENIA HERNÁNDEZ JERÓNIMO, FELÍCITAS MARTÍNEZ SOLANO Y MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO-INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA.

Chilpancingo, Guerrero, veinte de abril de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación citados al rubro, en el sentido de declarar **infundados e inoperantes** los juicios electorales ciudadanos y **fundado** el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Actores Impugnantes	Salustio García Dorantes, Yesenia Hernández Jerónimo, Felícitas Martínez Solano y Manuel Alberto Saavedra Chávez.
Acuerdo 106 Acuerdo impugnado	Acuerdo 106/SE/03-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
MR	Mayoría Relativa
Morena	Partido Político MORENA
RP	Representación Proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, se desprende:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Periodo de Registro.** Conforme el calendario electoral², el periodo de registro de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de MR y RP, se realizó del siete al veintiuno de marzo.
- 3. Notificación de inconsistencias y subsanación.** El veinticuatro de marzo, el Instituto Electoral notificó al Representante Propietario de Morena acreditado ante dicha autoridad administrativa, sobre las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales por los principios de MR y

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

RP, mismas que fueron subsanadas el veintiséis de marzo, mediante oficio 051/Rmorena/IEPC/2021.

4. Acuerdo Impugnado. El tres de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 106/SE/03-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de MR y RP, postuladas por Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Medios de Impugnación. En contra de dicho acuerdo, el siete de abril, los actores interpusieron los medios de impugnación atinentes en contra de la lista de candidaturas a diputaciones de RP postuladas por Morena, los cuales fueron registrados por la Presidencia de este Tribunal con las siguientes claves:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTOR
TEE/JEC/049/2021	Salustio García Dorantes
TEE/JEC/051/2021	Yesenia Hernández Jerónimo
TEE/JEC/053/2021	Felicitas Martínez Solano
TEE/RAP/011/2021	Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del PRI

6. Tercera interesada. Durante el trámite de los citados medios de impugnación, compareció con el carácter mencionado la **C. Adriana Román Ocampo**, en su calidad de candidata registrada por Morena en la primera fórmula de la lista de diputaciones de RP, en el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Turno a ponencia y radicación. El diez de abril, los citados medios de impugnación fueron turnados a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos de su análisis y resolución correspondiente, mismos que fueron radicados en ponencia al día siguiente, ordenándose su análisis conducente.

8. Admisión y cierre de instrucción. Al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad el dieciséis de abril se admitieron a trámite, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el diecinueve siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos³, con base en lo siguiente:

Los juicios electorales ciudadanos, por tratarse de juicios que hacen valer tres ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de precandidatos y candidatos a Diputados locales por el principio de RP de Morena, mediante los cuales demandan su derecho político electoral de ser registrados como Diputados locales en las posiciones en la lista de prelación que cada uno señala.

Y el recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación, que hace valer el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional para impugnar la elegibilidad de la ciudadana Adriana Román Ocampo, registrada por Morena como candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 46 último párrafo de la Constitución local.

SEGUNDO. Acumulación.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes juicios se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todas se controvierte el Acuerdo 106, por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los expedientes TEE/JEC/051/2021, TEE/JEC/053/2021 y TEE/RAP/011/2021, al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/049/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En los informes circunstanciados, la autoridad responsable opuso las causales de improcedencia que a continuación se analizan:

TEE/JEC/049/2021

La responsable hace valer **la frivolidad de la demandada**, contemplada en el artículo 14 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, pues sostiene la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por el impugnante, ello toda vez que en el escrito de demanda formula una pretensión, como es la implementación de una acción afirmativa por ser víctima de la violencia e inseguridad que impera en el Estado, lo que no encuentra sustento en la normativa electoral vigente.

Lo que justifica señalando que el actor únicamente refirió que, con la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable omitió vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de Morena en la postulación y el registro de la candidatura por la cual se postuló, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en la demanda y de las pruebas aportadas no acredita su pretensión.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia que se estudia, resulta infundada, debido a que el actor se agravia en esencia de haber sido excluido de forma indebida de la lista de candidatos a diputados locales de RP, sin que la autoridad responsable haya desplegado sus facultades de verificación y vigilancia que se encontraba obligado a observar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que es claro que el citado medio de impugnación requiere una determinación de fondo que permita concluir si son fundados o no los argumentos que plantea.

TEE/JEC/051/2021

Plantea la causal de improcedencia consistente en que **la parte actora no agotó la instancia intrapartidaria** establecida en la ley para combatir el acto electoral en virtud del cual se pudiera haber modificado por parte de Morena, la designación de las fórmulas 1, 2, 3 y 4 de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de RP.

Ello en razón de que la actora se duele en forma directa de que el partido Morena omitió notificarle cuál fue el método de selección que llevó a cabo para la designación de las primeras 4 fórmulas de Diputaciones de RP de las cuales el partido solicitó su registro ante el Instituto Electoral, acto que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones quien determinó dichas candidaturas y de ser el caso, inconformarse contra ésta, debió acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido por ser la instancia competente para dirimir esa omisión; luego entonces al no haber agotado la parte actora dicha instancia, el medio de impugnación resulta improcedente.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, si bien es cierto que la actora señala diversas irregularidades sobre los procesos de selección internos de Morena, también lo es que, entre otras cuestiones, se agravia de que la autoridad responsable omitió verificar que los candidatos registrados, no solamente cumplieran los requisitos legales sino también los estatutarios, y comprobar que las personas que realizaron los registros de candidaturas contaran con facultades para ello; situaciones que, con independencia de que le asista o no la razón, requieren de un pronunciamiento de fondo del asunto.

TEE/JEC/053/2021

Señala la responsable la actualización de la causal de improcedencia contemplada por la fracción III del artículo 14 de la ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

Sostiene lo anterior, bajo el argumento de que la actora pretende demostrar la ilegalidad de las solicitudes de registro por parte de Morena, presentado el veintiuno de marzo, sin embargo, son actos previos a la aprobación del Acuerdo 106, mismos que se consideran definitivos y firmes, pues no obran constancias que reflejen que la actora los haya impugnado dentro de los plazos legales para ello.

Luego, si la actora pretende demostrar la vulneración a sus derechos fundamentales con la emisión de la determinación de las candidaturas de RP, descansa en la ilegalidad de actos emitidos durante el procedimiento interno en el que participó y que no controvertió oportunamente, por lo que al haber adquirido definitividad y firmeza deben seguir surtiendo sus efectos válidamente.

De igual forma, es infundada la causal en estudio, en virtud de que, con independencia de que la parte actora se agravia de actos que atribuye a los órganos intrapartidistas, del escrito de demanda se advierte que aduce la omisión

de la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento de las acciones afirmativas por parte de Morena, lo que en la especie requiere de un pronunciamiento de fondo.

TEE/RAP/011/2021

En el recurso de apelación la autoridad responsable no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se reservó su derecho de formulación.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna otra causal que impida el estudio de fondo de los asuntos que se resuelven, lo conducente es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación. Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 40 fracción I y último párrafo, 43 fracción I y 98 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas de las y los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** El Acuerdo impugnado fue emitido el tres de abril; por lo que, si los escritos de demanda se recibieron el siete siguiente, es inconcuso que se presentaron con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días; de ahí que se considere colmado el presente requisito.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Los **juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/049/2021; TEE/JEC/051/2021 y TEE/JEC/053/2021**, son promovidos por parte legítima, toda vez que las y el actor, son ciudadanos

que acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de ser designados candidatos a diputados de Morena de RP, en el lugar de la lista de prelación que señalan.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De igual forma cuentan con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 106; ello en razón de que, los mencionados actores acuden en su carácter de aspirantes a las candidaturas a Diputados de RP de Morena, de ahí que, al no ser designados en los lugares de la lista de prelación aprobada, se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

El **recurso de apelación TEE/RAP/011/2021**, es interpuesto por parte legítima, toda vez que, el recurrente es el representante del Partido Revolucionario Institucional, luego, conforme a los artículos 40 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, le asiste el derecho a recurrir las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral a través del citado medio de impugnación.

- d) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Agravios.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley de Medios de Impugnación y a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, y 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”; este órgano colegiado se encuentra obligado a tener por configurados los agravios planteados, con independencia de su ubicación en las demandas, así como del orden en su formulación, siempre y cuando se advierta con claridad la causa de pedir de la que se haga patente el perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Con base en ello, en los juicios electorales ciudadanos **TEE/JEC/049/2021**, **TEE/JEC/051/2021** y **TEE/JEC/053/2021**, los actores señalan los siguientes motivos de inconformidad:

- a) De manera similar aducen que el Instituto Electoral fue omiso al determinar la aprobación de los registros de candidatos de Morena, sin que se hubiera verificado si se cumplieron los requisitos constitucionales y estatutarios de Morena, así como los lineamientos emitidos por el propio partido, para que fueran incluidos y registrados en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena en uno de los primeros cuatro lugares de dicha lista y así poder acceder al cargo público que aspiran bajo la acción afirmativa de víctima de la violencia (en el caso de Salustio García Dorantes del expediente 049) e indígenas (en el caso de Yesenia Hernández Jerónimo y Felicitas Martínez Solano, expedientes 051 y 053, respectivamente).
- b) A decir de la actora del expediente 051, Morena le ocultó la información respecto al proceso de selección de los candidatos mencionados, así como el acuerdo de reserva de los primeros cuatro lugares, por lo que el Instituto

Electoral debió requerir dicha información para que fuera ubicada conforme al método de insaculación realizado por Morena en los términos que señala el artículo 44 de su estatuto.

- c)** En virtud de lo anterior y ante la falta de transparencia de su candidatura, se cometió violencia política de género en su calidad de indígena, joven y militante de Morena al habersele ocultado la información para que pudiera contar con los elementos necesarios para defender su aspiración.
- d)** Por último, aduce que la responsable debió haber verificado si el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Morena en Guerrero y el representante acreditado ante el Instituto Electoral cuentan con facultades para el registro de candidatos, porque de acuerdo al Estatuto de Morena, esta facultad es única y exclusiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, por lo tanto, el registro de las candidaturas es ilegal, incongruente y carente de certeza.
- e)** La actora del expediente 053 refiere que Morena la discriminó por no haberla incluido en la lista de diputaciones de RP por pertenecer al grupo vulnerable indígena, ante la falta de aplicación de las medidas y mecanismos de igualdad material a favor de dicho grupo.
- f)** Los actores de los expedientes 049 y 053 aducen que el acuerdo impugnado es incongruente y carece de la debida fundamentación y motivación por no haberse observado el mismo criterio de pluralidad de acciones afirmativas que se aplicó en el caso de diputaciones de mayoría relativa, como tampoco se señalaron los motivos y fundamentos legales para que la autoridad responsable haya dejado de requerir a los partidos políticos el cumplimiento de dichas medidas, como es el caso de víctima directa de la violencia e indígena.

Expediente TEE/RAP/011/2021

- El partido actor, se inconforma por el registro de la ciudadana Adriana Román Ocampo, como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por Morena, ubicada en la primera fórmula de la lista registrada; debido a que dicha ciudadana no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado del cargo como Presidenta del DIF municipal de Acapulco, Guerrero, noventa días antes de la elección, requisito previsto en los artículos 46, último párrafo, de la Constitución Política local; y 10, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de los actores en los juicios electorales recae en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo 106 y ordene la modificación de la lista de prelación de Diputaciones de RP presentada por Morena, a efecto de que se apruebe el registro de los impugnantes en el orden que refieren en sus respectivos medios de impugnación; y en el caso del recurso de apelación, que se revoque la aprobación del registro de la formula integrada por la C. Adriana Román Ocampo, por ser inelegible.

La **causa de pedir** de los impugnantes en los juicios electorales, se centra en considerar que tienen un mejor derecho a ser registrados como candidatos a Diputados de RP de Morena en el orden de prelación que mencionan y por cuanto al apelante, en que, los requisitos de elegibilidad al ser una cuestión de orden público, debe exigirse su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el acuerdo 106 fue emitido acorde a los principios legales que rigen las determinaciones del órgano electoral; es decir, si los registros de candidatos a diputados de RP fueron

aprobados conforme a derecho, o si por el contrario procede la modificación de la lista de prelación registrada, así como la revocación de la candidatura impugnada.

SÉPTIMO. Metodología de estudio.

El estudio de los agravios expuestos por los inconformes se realizará en dos apartados: el primero relacionado con los juicios electorales ciudadanos 049, 051 y 053 sobre la **falta de vigilancia** y verificación por parte de la autoridad responsable de los actos realizados en el proceso interno de Morena para la selección de sus candidatos, así como la **falta de fundamentación y motivación** del acuerdo impugnado.

En un segundo apartado, se analizará la **inelegibilidad** de Adriana Román Ocampo, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, mediante el recurso de apelación número 011.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a los promoventes, porque no es la forma como las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos los motivos de inconformidad, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración, conforme el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

OCTAVO. Estudio de fondo

1. Análisis de los agravios expuestos en los juicios 049, 051 y 053.

Los actos reclamados por él y las ciudadanas de los juicios electorales registrados con los números 49, 51 y 53, se hacen consistir, medularmente, en la omisión de la autoridad responsable para vigilar y verificar que Morena cumpliera con su normativa interna en el proceso de selección y designación de sus candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional, respecto a las acciones afirmativas por las cuales se registraron en dicho proceso, así como la falta de congruencia, fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, por no haberse observado la pluralidad de acciones afirmativas de víctimas directa de la violencia (en el caso del juicio 049) e indígenas (en los juicios 51 y 53), como sí se realizó en el registro de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los anteriores argumentos de disenso son **infundados** en razón de las siguientes consideraciones:

a) Marco normativo en el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

El artículo 188, fracción XIX, de la Ley Electoral, establece que corresponde al Consejo General, el registro de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley en cita, prevé que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a diputados locales por el principio de representación proporcional, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la norma estatutaria de los propios institutos políticos.

Asimismo, el artículo 274, primer párrafo, del citado ordenamiento legal, dispone que el presidente o secretario del Consejo General verificará, dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes

manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que los postule.

- Es obligación del Instituto Electoral, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Por consiguiente, el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputados de representación proporcional, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el Instituto Electoral tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba evidente en contra.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte el deber jurídico del Instituto Electoral para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

Lo anterior, en razón de que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

El hecho de que la Ley Electoral imponga como exigencia mínima que el Consejo General verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Análisis de agravios

En primer lugar, los actores, de forma similar, señalan que la autoridad responsable faltó a su facultad de vigilar y verificar que Morena cumpliera con los lineamientos previstos en la convocatoria y normativa interna partidaria para seleccionar y designar a los promoventes que se registraron bajo las acciones afirmativas de víctima directa de la violencia (caso del juicio 049) e indígenas (juicios 051 y 053) para efectos de que fueran registrados en una de las primeras cuatro posiciones de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Dicho agravio es **infundado**, pues como quedó asentado en el marco normativo antes referido, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional que le fue presentada por MORENA, así como la documentación exhibida para acreditar los requisitos de elegibilidad tanto positivos como negativos previstos en los artículos 46 de la Constitución local; 10, 11, 13, 13 Bis, 270, 271, 272, 273 y 274 de la Ley Electoral.

Conforme a la citada documentación, quedó acreditado que el partido y los candidatos propuestos cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas disposiciones, ya que la postulación finalmente se realizó conforme a las normas que el propio partido en uso de su derecho de auto determinación y auto organización estableció al respecto.

Por tanto, el hecho de que los actores no hayan sido beneficiados con las candidaturas que solicitaron al interior de Morena, no violenta las normas constitucionales que rigen a dicho partido, ni su derecho a ser votados, toda vez que el citado instituto político cuenta con instancias internas ante las cuales se debieron hacer valer esos derechos, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevista en el artículo 49º de su Estatuto.

Si bien, a través de los medios de impugnación se debe observar el principio de definitividad, como es el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; no obstante, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 15/2012, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”.

Por tanto, con la obligación que tienen los partidos políticos de establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, se garantiza el derecho político electoral de los militantes y simpatizantes de Morena para hacerlos valer en los términos de su propia normativa, cuyas decisiones

pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, resultan infundados los agravios de los actores tendientes a exigir que el Instituto Electoral debió verificar que Morena cumpliera con su normativa interna en la postulación y registro de sus candidaturas por las cuales se registraron al interior de dicho partido, por ser actos que generaron los mismos promoventes al momento de registrarse internamente y a partir de ello, quedaron vinculados a la vigilancia de los mismos emitidos en el marco que produjo dicho registro a efecto de imponerse de cada una de las etapas que consideraran contrarias a sus intereses partidarios.

Con base en ello, los conceptos de agravio consistentes en el registro de sus candidaturas en el lugar reservado para las acciones afirmativas conforme a la normativa partidaria de Morena, así como la falta de notificación de los acuerdos emitidos en el marco del proceso interno de Morena, no están enderezadas a controvertir el acuerdo del Consejo General por vicios propios o por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino que ello se hace depender de lo aprobado por Morena a través de la Comisión encargada del proceso de selección de sus candidaturas, lo que hace inoperantes sus motivos de inconformidad.

De la misma forma, al considerar la actora del expediente 051 que Morena cometió en su contra violencia política en razón de género, por haberle ocultado información relacionada con el método de selección de los cuatro primeros lugares de la lista, y que al haber sido insaculada y cumplir con el perfil de joven e indígena sin que las candidaturas registradas en esos lugares hayan cumplido con dicho método; es evidente que esos actos están encaminados a evidenciar una falta cometida por los órganos internos de Morena, no así del Instituto Electoral, de ahí que resulten **inoperantes** los mismos.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por la citada Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios **SUP-JDC-883/2015**, **SUP-JDC-571/2012**, **SUP-JDC-521/2012**, **SUP-JDC-520/2012**, **SUP-JDC-519/2012** y **SUP-JDC-510/2012** y sus acumulados.

Por otra parte, la impugnante antes referida, señala que el Secretario General de Morena en el estado de Guerrero, en funciones de Presidente, y el representante de dicho partido ante el Consejo General, no cuentan con facultades para realizar el registro de candidatos ante el Instituto Electoral, toda vez que dicha facultad es exclusiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en términos del artículo 38, letra a, del Estatuto de Morena, que le confiere la representación legal del partido.

Al respecto, debe decirse que conforme a lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 112, fracción X, de la Ley Electoral, es derecho que tienen los partidos políticos acreditar representantes ante los diversos órganos electorales, lo cual, obedece fundamentalmente a la necesidad de contar con personas que defiendan sus intereses ante los citados órganos colegiados, al momento de acordar sobre los diversos actos que conforman el proceso electoral, y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración.

Asimismo, los representantes de los partidos políticos, son autoridades que actúan legalmente con carácter de cogarantes de la legalidad y vigilancia del proceso

electoral⁴, en coadyuvancia a los fines que tienen los partidos políticos como entidades de interés público para velar por la legalidad del proceso electoral y su participación en el mismo; quienes tienen la facultad de ser los intermediarios entre el organismo electoral y los institutos políticos que representan, imponerse de los actos que atenten contra sus derechos partidarios, así como informar del cumplimiento de sus obligaciones y del ejercicio de sus derechos, esto último, conforme a su normativa interna partidaria.

Con base en ello, es evidente que el representante de Morena acreditado ante el Consejo General cuenta con facultades para solicitar el registro de las candidaturas aprobadas por el partido que representa, en el ejercicio del derecho que tienen los institutos políticos previsto en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; y 112 de la Ley Electoral del Estado; lo que se acredita con la manifestación expresa de su dirigente estatal y del propio representante que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con la norma estatutaria.

Por su parte, el artículo 32, letra a, del Estatuto de Morena, dispone que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, tiene la atribución de conducir políticamente a Morena en el Estado; lo que implica, tener la atribución de representación política en el estado de dicho partido, así como ejercer el derecho que la Constitución le otorga, como es el de solicitar el registro de candidatos.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a la inconforme, en virtud de que el representante de Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral si cuenta con facultades para solicitar el registro de candidatos del partido que representa, así como el derecho del Secretario General en funciones de

⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia 8/2005, de rubro "**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**".

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por tratarse del ejercicio de un derecho de base constitucional, sin que exista impedimento expreso para ello.

Lo anterior, debido a que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados en la Constitución, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, que prevé la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio⁵.

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio en comento.

En cuanto al argumento que señala la actora del juicio 053, consistente en **haber sido discriminada por Morena** al no haberla incluido en la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, ante la falta de medidas y mecanismos de igualdad material a favor del grupo vulnerable indígena al que pertenece.

Este Tribunal estima que dicho agravio es **inoperante**, toda vez que el acto mencionado se dirige a evidenciar una vulneración al derecho para ser postulada a la candidatura que refiere por parte de Morena, no así por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, si la actora del citado juicio considera que fue discriminada por el órgano interno de Morena responsable de la aprobación de los registros de candidatos, debió plantear dicha inconformidad ante la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de dicho partido, desde el momento en que sufrió dicha afectación.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 29/2002, de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Lo anterior, a efecto de que el órgano de justicia intrapartidaria analizara su inconformidad y determinara lo conducente, puesto que si un ciudadano estima que se transgreden sus derechos político electorales como precandidato, la acción pertinente es emprender una defensa en tiempo y forma, en contra de los actos internos del partido, la cual, por regla general, deberá iniciar ante la instancia partidista -incluso por omisión- y, de ser el caso, seguirse ante los tribunales constitucionalmente establecidos y con competencia para ello⁶.

En cuanto a la autoridad responsable, tampoco se advierte que haya realizado una diferencia de trato al momento de la aprobación de las candidaturas que controvierte, ya que dicha autoridad se concretó al análisis y verificación de los registros que fueron solicitados por Morena, sin que haya observado la postulación de la actora en el cargo que demanda por no haber sido de su conocimiento durante el proceso de solicitud, de ahí que no haya estado en condiciones de haber ejercido la discriminación impugnada.

Por último, los actores de los juicios 049 y 053, demandan la incongruencia del acuerdo impugnado, por no haberse exigido a Morena el cumplimiento de las acciones afirmativas que ostentan para su inclusión en la lista reclamada, como sí se realizó para el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, lo que originó la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

El anterior disenso deviene igualmente **infundado**, debido a que la pretensión de los actores es acceder al cargo reclamado, sin que Morena hubiere solicitado su registro y puesto a consideración de la autoridad responsable, a fin de que esta última estuviera en condiciones de requerir a Morena el cumplimiento de la acción afirmativa que por esta vía solicitan.

⁶ Tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 15/2012, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”.

Contrario a lo señalado por los actores, de la lectura del acuerdo impugnado se puede observar que el Instituto Electoral funda y motiva el registro de las candidaturas impugnadas conforme a los requisitos legales que establece la Ley Electoral y los Lineamientos emitidos al respecto por el mismo Instituto.

Así, el organismo electoral tenía la obligación de verificar que Morena cumpliera con los artículos 46 de la Constitución local; 10, 11, 13, 13 Bis, 112 Bis, 114, fracción XVIII, 188, fracción XIX, 270, 269, 272, 273 y 274 de la Ley Electoral; así como los lineamientos respectivos que regulan de forma específica la paridad, los bloques de competitividad y las acciones afirmativas de las candidaturas que les presenten los partidos políticos, en específico Morena; requisitos que fueron analizados y verificados por la autoridad responsable y de los cuales no existe inconformidad u objeción alguna.

Por tanto, resulta infundado que los actores aduzcan la falta de congruencia, fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en los mismos términos que fue aplicado para el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa; debido a que las candidaturas de los inconformes no fueron puestas a consideración del organismo responsable, motivo por el cual no estaba en condiciones de requerir a Morena para que cumpliera con aspectos relacionados con su registro.

No obstante, el Instituto Electoral contaba con la declaración del representante y del Secretario en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, que dicho partido había elegido a sus candidaturas conforme a sus procedimientos democrático, exhibida por cada una de las candidaturas registradas.

Si bien señalan que mediante acuerdo de nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena reservó los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas de RP para postular acciones afirmativas y perfiles que potenciaran la estrategia político electoral de su partido, por tratarse de actos intrapartidarios, dicho acto lo debieron impugnar y hacer valer ante la instancia interna partidista

conforme a su calidad de precandidatos que los vinculaba a la vigilancia del proceso interno correspondiente; tal y como se ha venido sosteniendo en el análisis del presente tema.

De ahí que los actores no alcanzan a establecer la relación causal de su agravio con la omisión que reclaman, sobre todo, por la incongruencia de los requisitos exigidos por cuanto a las diputaciones de MR y RP, esto es, que su aspiración no alcanzada tuviera relación directa con los requisitos verificados en ambos principios, a fin de que la autoridad electoral resultara omisa en dicha acción, y determinara la no inclusión de los citados en los primeros cuatro lugares de la lista final de candidatos de Morena.

En ese tenor, tampoco los inconformes aportaron elementos que evidenciaran tener un mejor derecho de aquellos candidatos que fueron postulados por Morena y aprobada por la autoridad responsable, o por qué motivos les correspondería ocupar uno de los lugares de la lista impugnada y que el órgano electoral responsable haya omitido al momento de verificar la documentación presentada por Morena, por lo que al sustentar sus agravios en actos y circunstancias que no fueron del conocimiento de dicha autoridad y por tanto, tampoco este Tribunal puede advertir la falta de congruencia, fundamentación y motivación alegada por los actores⁷.

Con base en lo anterior, es **infundado** el agravio que nos ocupa.

2. Análisis de la inelegibilidad de Adriana Román Ocampo.

En el recurso de apelación número 011, el representante del Partido Revolucionario Institucional, hace valer que la candidatura propietaria registrada en la primera fórmula de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional

⁷ De conformidad con el criterio de tesis XVII.1o.C.T.36 K, número de registro 173401, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO**".

presentada por Morena, es inelegible por no haberse separado del cargo de Presidenta del DIF municipal de Acapulco de Juárez, antes del plazo de noventa días previsto para ello.

A efecto de analizar el presente agravio, se hace necesario citar el siguiente:

Marco normativo de la elegibilidad de candidatos

El derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, es de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que la Norma Suprema, mediante un reenvío al legislador democrático ordinario, ordena que sea éste por conducto de una ley en sentido formal y material, regule las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos), para el ejercicio del mencionado derecho por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que para el ejercicio de ese derecho se pueden imponer diversas condiciones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona⁸.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca⁹, siendo una de estas restricciones las causas de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

⁸ El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

⁹ De conformidad con el artículo 1° de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

De esta guisa, se han establecido calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes a los cuales se les ha denominado como “*requisitos de elegibilidad*”.

Estos “*requisitos de elegibilidad*”, juegan un papel importante en el ejercicio del derecho de voto (en su vertiente pasiva), en tanto que la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, debe desarrollarse de acuerdo con las calidades que establezca la ley; luego, para poder ejercer el derecho que se ha venido tratando, la propia Constitución federal prevé que se deben cumplir los requisitos que se establezcan en la ley, siempre y cuando, desde luego, éstos no constituyan valladares que obstruyan indebidamente la concretización del derecho.

Sentado lo anterior, es necesario traer a cuenta lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de la Constitución local, que establece los requisitos para ser diputado local y lo que en la especie interesa:

*“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:
(I al IV)...*

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos **o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral**”.*

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

Por su parte, el artículo 10, fracción VII, de la Ley Electoral local, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 10.** Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:*

(I a V...)

*VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u **organismos públicos descentralizados**, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral”.*

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; (...)

(Lo resaltado es propio).

De las citadas disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan ser diputado local, deben separarse de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral. Dicho requisito considerado negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia¹⁰.

En cuanto a la calidad de servidor público, debemos distinguir aquellos que pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público (regulados por el artículo 191 de la Constitución Política local y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero), de aquellos que aspiran a un cargo de elección popular y por tanto pueden resultar inelegibles

¹⁰ Conforme a la tesis LXXVI/2001, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”, contenida en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

(conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local)¹¹.

En ese tenor y conforme a los preceptos jurídicos antes transcritos, se concluye que no todos los servidores públicos se encuentran obligados a separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, sino únicamente aquellos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, consecuentemente, dentro de los servidores públicos (género) debemos distinguir a los funcionarios y empleados (especie).

Por tanto, el funcionario que tenga dentro de su haber facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, podría configurarse la inelegibilidad del cargo al que aspira, y no al empleado que realiza labores de ejecución y subordinación, a efecto de evitar con los primeros, que los electores se vean presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección ¹².

Caso concreto

En el presente caso, el partido actor, se inconforma por la inelegibilidad de Adriana Román Ocampo, registrada por Morena en la primera fórmula de candidatas de representación proporcional de la lista aprobada por la autoridad responsable, en virtud de no haberse separado del cargo de Presidenta del DIF municipal de Acapulco en el plazo de noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46, último párrafo, de la Constitución Política local, y 10, fracción VII, de la Ley Electoral local.

¹¹ En términos del criterio de tesis CXXXVII/2002, de rubro "**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**".

¹² Conforme a los conceptos señalados en la Tesis LXVIII/98, de rubro "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**".

Los motivos de disenso señalados por el partido actor son **fundados** por las siguientes consideraciones.

Para acreditar la conducta de no separación del cargo de la candidatura impugnada, el partido actor ofreció como pruebas las siguientes:

- a) La certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral a la página electrónica contenida en el link <https://acapulco.gob.mx/2020/12/en-el-dif-acapulco-la-transparencia-es-una-tarea-cotidiana-adriana-roman/>.
- b) Un disco compacto que contiene dos archivos, uno de audio y otro de video, relacionados con un evento de vacunación realizado el diecisiete de marzo, en el que participó la presidenta municipal de Acapulco, Guerrero, acompañada por la candidata impugnada.
- c) Original del acuse de recibo de la denuncia presentada ante el Fiscal Especializado para Delitos Electorales del Estado de Guerrero, de fecha diecisiete de marzo, mediante la cual se denunció a la presidenta municipal de Acapulco, Guerrero, por la presunta comisión de un delito electoral al haberse presentado al centro de vacunación antes mencionado.
- d) Constancia ministerial de fecha diecisiete de marzo, en la que se hace constar la comparecencia del actor para presentar la denuncia antes mencionada ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

La documental marcada con el inciso a) es una documental pública por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

La prueba técnica señalada en el inciso b), es una documental privada que solo puede arrojar indicios de los hechos que contiene, debido a la facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido¹³.

Las documentales privadas señaladas en los incisos c) y d), tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 18, párrafo tercero, y 20 de la Ley de medios de Impugnación.

Por su parte, mediante escrito presentado el diez de abril, en su calidad de tercera interesada, la ciudadana Adriana Román Ocampo, manifestó que el dieciocho de marzo se separó definitivamente del cargo de Presidenta del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de Acapulco de Juárez, Guerrero, exhibiendo al efecto, el acuse de recibo de su **renuncia** presentada el dieciocho de marzo, ante la Secretaría Particular de la Presidencia municipal de dicho municipio.

Asimismo, señala que no se encuentra en la hipótesis de separación del cargo correspondiente a los noventa días antes de la jornada electoral, ya que no tiene el estatus de trabajadora o servidora pública, en virtud de que el cargo de Presidenta del Patronato del Sistema Municipal referido es un cargo honorífico y no percibe salario o emolumento alguno, ya sea en dinero o en especie, por tanto no tenía la exigencia de separarse del mismo.

Cabe destacar que las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia¹⁴, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

¹⁴ De acuerdo con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, la elegibilidad se concibe como la situación que tiene una persona en relación con un cargo de elección popular, y que en el instante en que no cumple con los requisitos establecidos por ley para ocuparlo, o se encuentra en alguna de las hipótesis de los impedimentos previstos en la misma. Así, se puede afirmar que la inelegibilidad es un obstáculo por el cual una persona está impedida para contender en un proceso electoral e inclusive, para el caso de que sea elegida, se le impedirá acceder al cargo.

En el particular, conforme a las constancias aportadas por el actor, se advierte que de la certificación realizada por la Oficialía Electoral a la página electrónica <https://acapulco.gob.mx/2020/12/en-el-dif-acapulco-la-transparencia-es-una-tarea-cotidiana-adriana-roman/>, se observó la difusión de una nota a cargo de la Sala de Prensa del Ayuntamiento de Acapulco, sobre un mensaje dado por la presidenta del Sistema DIF Acapulco, Adriana Román Ocampo, con motivo del Día Internacional contra la Corrupción, así como de las actividades realizadas en la Colonia Vicente Guerrero, Izazaga y Héroes de Guerrero, donde entregó despensas y exhortó a denunciar actos de corrupción.

Asimismo, en dicha nota se señaló que, en la comunidad de El Zapote, ante beneficiarios del Programa de Lentes, agradeció el apoyo del Presidente de la República André Manuel López Obrador, ya que través del DIF Nacional, en Guerrero y Acapulco, se han canalizado lentes y paquetes de alimentos, así como aparatos funcionales para las familias más vulnerables que son absolutamente gratuitos.

A efecto de verificar el contenido de la prueba técnica consistente en el disco compacto exhibido por el actor, mediante acta circunstanciada de quince de abril, se dio del fe que contiene dos archivos: uno de video en formato MP4 y otro de audio en formato MP3; en el primero, con una duración de un minutos con treinta y dos segundos, se observó a un grupo de personas no identificadas con cámaras y micrófonos quienes enfocaban a una persona (femenina) que vestía una blusa

color blanca y un cubre boca color guinda, con lentes, quien al hacer uso de la voz manifestó su agradecimiento al Presidente de la República por las vacunas.

Asimismo, se observa a una persona del sexo femenino que acompaña a la antes mencionada, con vestimenta de camisa blanca, en la cual se aprecia, en el lado izquierdo, un logotipo del DIF Acapulco y la leyenda "*La familia, nuestra prioridad*", del lado derecho la leyenda "*Adriana Román Ocampo Presidenta del DIF Acapulco*"; en la manga izquierda se observa un logotipo del Ayuntamiento Municipal de Acapulco 2018-2021, portando dicha persona, un cubre boca color blanco con el nombre "ACAPULCO".

En cuanto al archivo de audio, tiene una duración de cinco minutos con treinta y un segundos, de cuyas voces no se distinguen conductas relacionadas con el acto materia de impugnación, por lo que resulta inviable su descripción, máxime que no fue descrito por el actor en el que señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Del escrito de denuncia presentada ante el Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado, hace referencia a las conductas probablemente constitutivas de delitos electorales atribuidas a la presidenta municipal de Acapulco, a la que se adjuntó la prueba técnica antes mencionada.

Por último, del acta ministerial de fecha diecisiete de marzo, se advierte la comparecencia del denunciante ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con la finalidad de presentar el escrito de la denuncia referida.

Conforme a los citados documentos, este Tribunal concluye de forma indiciaria, en lo que interesa, que el doce de diciembre de dos mil veinte, la ciudadana Adriana Román Ocampo, en su calidad de Presidenta del Sistema Municipal DIF Acapulco, entregó despensas en las colonias Vicente Guerrero, Izazaga y Héroes de Guerrero; y en la comunidad de El Zapote, ante beneficiarios del Programa de Lentes, manifestó su agradecimiento al Presidente de la República por los programas sociales que son gratuitos.

De la misma forma, se presume que la citada ciudadana hizo acto de presencia a un centro de vacunación el diecisiete de marzo del presente año, sin precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, respecto a la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, no se hace mención de algún acto relacionado con el presente asunto, por lo que dicha prueba es intrascendente.

Ahora bien, de lo manifestado por la tercera interesada en su escrito de comparecencia presentado el diez de abril, señaló que lo alegado por el actor carece de sustento jurídico en virtud de que parte de un criterio equivocado; no obstante, refiere que el dieciocho de marzo se separó definitivamente del cargo de Presidenta del Patronato del Sistema Municipal de Acapulco de Juárez, para el desarrollo Integral de la familia, en términos de la renuncia que exhibe.

Asimismo, señala que no tiene el estatus de “TRABAJADORA O SERVIDORA PÚBLICA del DIF Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero”, en virtud de que el cargo de Presidenta del Patronato del DIF Municipal es un cargo honorífico, por tanto, no recibe salario o emolumento alguno, ya sea en dinero o en especie, en consecuencia, a su juicio, la separación del cargo de noventa días no le resulta aplicable, con base a las disposiciones municipales que refiere.

Conforme a lo manifestado por las partes, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, este Tribunal llega a la convicción que la ciudadana **Adriana Román Ocampo ejerció el cargo de Presidenta del Patronato del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia** (comúnmente conocido como DIF Municipal) **de Acapulco de Juárez, Guerrero, hasta el día dieciocho de marzo del presente año.**

Lo anterior, en términos de las pruebas indiciarias aportadas por el partido actor y lo manifestado por la citada ciudadana, quien aseveró haberse separado

definitivamente del cargo referido, el dieciocho de marzo, conforme al acuse de recibo que exhibe¹⁵, mediante el cual, presentó a la Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo conferido como Presidenta del Patronato del DIF Acapulco.

En tales circunstancias, corresponde ahora dilucidar si el cargo de Presidenta del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra dentro de los obligados para que su titular se separe de dicho cargo antes del plazo de noventa días como lo refieren los artículos 46, último párrafo, de la Constitución local¹⁶, y 10, fracción VII, de La ley Electoral¹⁷.

Al respecto, el artículo 1º del Reglamento Orgánico del Sistema Municipal de Acapulco de Juárez, para el Desarrollo Integral de la Familia¹⁸, establece:

*“**Artículo 1º.** El Sistema Municipal de Acapulco de Juárez para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad y puerto de Acapulco, creado por el decreto no. 160 del gobierno del Estado, de fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.”*

¹⁵ Visible a foja 54 del expediente en que se actúa.

¹⁶ **Artículo 46.** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

(...)

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los **titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica**; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los **servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales**, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

¹⁷ **Artículo 10.** Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(...)

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u **organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales**, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

¹⁸ Consultable en <https://acapulco.gob.mx/transparencia/marco-normativo-y-juridico/>.

Entre sus objetivos, destaca¹⁹ el de promover el bienestar social y prestar servicios de asistencia social a la población marginada, con base en las normas de los sistemas nacional y estatal para el desarrollo integral de la familia; y en apoyo a los programas de la Secretaría de Salud, de la Dirección Municipal de Salud, así como de la Secretaría de Desarrollo Social; procurar el bienestar y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a las familias del Municipio; fomentar la educación escolar y extraescolar, impulsando el sano crecimiento físico y mental de la niñez, así como su integración social; atender las funciones de auxilio a las instituciones de asistencia privada que le confíe la dependencia competente, con sujeción a lo que disponga la ley relativa y la normatividad del DIF nacional y estatal; entre otras.

Por su parte, el artículo 5º del citado Reglamento Orgánico municipal, establece la forma en que se integra su patrimonio, y el artículo 11 refiere que el patronato es la máxima autoridad del sistema municipal para el desarrollo y se integra por la presidenta del patronato y por cuatro vocales que el Presidente Municipal designará y removerá libremente, recayendo dicha designación en el secretario general del ayuntamiento, el secretario de administración y finanzas municipal, un representante del sector salud municipal y un representante de la iniciativa privada; todos ellos sin percibir retribución alguna y podrán ser sustituidos en sus ausencias por los representantes que la efecto designen.

En cuanto a las funciones de la presidenta del patronato, el artículo 14 del Reglamento Orgánico municipal establece las siguientes:

“Artículo 14º. Son facultades de la presidenta del patronato:

- I. Representar legalmente al patronato y al sistema;***
- II. Convocar y presidir las sesiones del patronato;***
- III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del patronato;***

¹⁹ Conforme al artículo 4º del Reglamento Orgánico del Sistema Municipal de Acapulco de Juárez, para el Desarrollo Integral de la Familia.

- IV. *Rendir anualmente en la fecha y con la formalidad que el patronato señale, el informe general y los parciales del organismo;*
- V. *Rendir y dirigir los informes que les sean requeridos por el patronato;*
- VI. ***Planear y dirigir los servicios que debe prestar y desarrollar el sistema;***
- VII. ***Coordinar el desarrollo de las actividades del sistema señalando, los procedimientos para su ejecución mediante los acuerdos correspondientes, y***
- VIII. ***Realizar los análisis presupuestales y ejercer la fiscalización correspondiente del presupuesto”.***

Como puede apreciarse, el citado Reglamento Orgánico municipal reconoce al Sistema Municipal de Acapulco de Juárez para el Desarrollo Integral de la Familia, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; que tiene por objeto la procuración del bienestar y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a las familias del municipio; cuyo titular es la representante legal del Patronato del Sistema referido, a quien le corresponde ejecutar los acuerdos y dirigir los servicios que presta el sistema, así como analizar el presupuesto y ejercer la fiscalización del mismo.

Cabe señalar que, tanto a nivel nacional como estatal²⁰, se reconoce a los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, como organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales, tienen como objetivos principal, la promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar.

En ese tenor, al ostentarse como Presidenta del Patronato del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, **la ciudadana Adriana Román Ocampo se encontraba obligada a separarse de dicho cargo** noventa días antes a la elección, **en virtud de ser titular de una organismo público descentralizado y ejecutar programas gubernamentales.**

²⁰ Artículos 27 de la Ley de Asistencia Social y 15º de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332.

Si bien, la Presidencia del Patronato es un cargo honorífico, no obstante, al ser titular de dicho organismo, representarlo legalmente, así como ejecutar las disposiciones del patronato y los procedimientos para la ejecución de las actividades del sistema, consistentes en la promoción y procuración del desarrollo de la comunidad para crear mejores condiciones de vida de las familias; es evidente que el cargo referido corresponde a la de un funcionario público por relacionarse con las actividades de: decisión, titularidad, poder de mando y representatividad²¹.

Abunda lo anterior, lo previsto por los artículos 11 y 12 del Reglamento Orgánico del Sistema Municipal de Acapulco de Juárez para el Desarrollo Integral de la Familia, al establecer que el Patronato es la máxima autoridad del sistema municipal, cuyas facultades son las de supervisar el funcionamiento del mismo; dictar recomendaciones sobre los programas de trabajo, presupuestos, informes y estados financieros del sistema; obtener recursos para que el sistema cumpla con sus fines; vigilar el patrimonio del sistema en la aplicación de su objeto, procurando su incremento; entre otras .

Por tanto, en correlación con las facultades que corresponden a la Presidenta de dicho patronato, es evidente que como titular de ese organismo público descentralizado, tiene bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión, manejo de recursos públicos y la ejecución de programas gubernamentales, como lo refieren los artículos 46, último párrafo de la Constitución local y 10, fracción VII, de la Ley Electoral.

Cabe precisar que, la separación del cargo, tiene como finalidad, evitar la posibilidad de que personas con el carácter de servidores públicos que fueran postulados como candidatos a un cargo de elección popular, pudieran ubicarse en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes. Esto en razón de

²¹ De conformidad con la Tesis LXVIII/98, de rubro "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 43.

que, con motivo de las actividades que desempeñan, ya sea por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos, pudieran incidir en sus subordinados o en los electores en general para lograr un mayor número de votos a su favor, o bien, podría suceder que los electores se pudieran sentir obligados a emitir su voto a favor del servidor público que les atendió, tramitó o resolvió cualesquiera de los asuntos atinentes a la competencia de sus cargos; así, con tal exigencia se busca salvaguardar el principio de igualdad que rige los procesos electorales, al evitar la posibilidad que los servidores públicos, por las funciones que desempeñan, pudieran aprovecharse de su posición para alcanzar un mayor número de votos, lo que trastocaría el proceso comicial y el resultado de la elección.

En la especie, existe evidencia no controvertida²² que en el ejercicio del cargo de Presidenta del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acapulco de Juárez, Guerrero, la ciudadana Adriana Román Ocampo, entregó despensas en las colonias Vicente Guerrero, Izazaga y Héroes de Guerrero; asimismo, en la comunidad de El Zapote, ante beneficiarios del Programa de Lentes, agradeció el apoyo del Presidente de la República, señalando que a través del DIF Nacional, en Guerrero y Acapulco, se han canalizado lentes y paquetes de alimentos, así como aparatos funcionales para las familias más vulnerables.

Lo anterior, permite advertir que, a través de sus actividades como titular de dicho organismo, manejó programas públicos a favor de la sociedad y de familias vulnerables del municipio de Acapulco, circunstancias que, al momento de aceptar contender por una candidatura, debió cumplir con la separación del cargo que le estaba impedida continuar ejerciendo antes del plazo de noventa días prohibido por las normas citadas, a fin de preservar el principio de igualdad que rige al proceso electoral

²² En términos de la certificación realizada por el Instituto Electoral a la dirección electrónica <https://acapulco.gob.mx/2020/12/en-el-dif-acapulco-la-transparencia-es-una-tarea-cotidiana-adriana-roman/>.

Cabe destacar que conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral²³, estableció que **el siete de marzo del año en curso, fue la fecha límite para separarse del cargo** para quienes se encontraran en los supuestos de los artículos 46, último párrafo, de la Constitución Política local y 10, fracción VII, de la Ley Electoral.

Por tanto, si la candidata impugnada renunció al cargo municipal de Presidenta del Patronato del Sistema DIF Acapulco, hasta el día dieciocho de marzo, es indiscutible que se encontraba dentro del plazo de noventa días prohibido por las citadas disposiciones, esto es, once días después a la fecha límite establecida para ello, de ahí lo **fundado** del agravio del partido actor, al acreditarse que la ciudadana impugnada no se separó del cargo con la anticipación que marca la ley.

Con base en ello, se determina que la ciudadana Adriana Román Ocampo, al tener la calidad de funcionaria pública municipal tenía la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, es decir, hasta el día siete de marzo, y al no hacerlo en los términos señalados, es innegable que contravino el plazo que tenía para hacerlo, y como consecuencia, resulta inelegible al cargo para el que fue postulada.

Por tanto, procede revocar la candidatura que fue materia de impugnación aprobada mediante el Acuerdo 106/SE/03-04-2021 emitido por la autoridad responsable, por lo que debe otorgarse a Morena un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente para que proceda a su sustitución.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277, fracción II, de la Ley Electoral, que permite la sustitución de candidatos en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, sin que tales hechos sean imputables al ente político que los postula, situación que también se actualiza en el presente caso, cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con base en el principio

²³ Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición²⁴.

NOVENO. Efectos. En mérito de lo expuesto, al acreditarse la inelegibilidad de la candidatura de Adriana Román Ocampo registrada por Morena como propietaria, en la primera fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, aprobada mediante el acuerdo materia de impugnación, la presente ejecutoria tendrá los siguientes efectos:

este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- a) Se otorga a Morena un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria para que sustituya ante el Instituto Electoral, la candidatura declarada inelegible.
- b) El Instituto Electoral deberá proceder al registro de la candidatura que le presente Morena, dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes a la recepción de la misma, previa verificación de cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales previstos para ello, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su aprobación, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²⁴ En términos del criterio número LXXXV/2002, de rubro **INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.**

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/051/2021, TEE/JEC/053/2021 y TEE/RAP/011/2021 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/049/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios de los juicios electorales 049, 051 y 053, promovidos por Salustio García Dorantes, Yesenia Hernández Jerónimo y Felicitas Martínez Solano, respetivamente.

TERCERO. Se declara **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, registrado con el número de expediente TEE/RAP/011/2021.

CUARTO. Se declara la inelegibilidad de Adriana Román Ocampo postulada por Morena como diputada local propietaria por el principio de representación proporcional, registrada en la primera fórmula de la lista de diputaciones por el citado principio.

QUINTO. En consecuencia, se **revoca** el Acuerdo número 106/SE/03-04-2021 en lo que fue materia de impugnación en el recurso de apelación 011 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Se otorga a Morena un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que proceda a la sustitución de la candidatura declarada inelegible y se ordena al Instituto Electoral que proceda a su registro, en términos del Considerando Noveno de los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y a la tercera interesada Adriana Román Ocampo; **por oficio** a la autoridad responsable y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **Morena** por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS